

Malavé Zayas V. ELA de PR
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

Ángel Malavé Zayas, Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO p/c del SECRETARIO DE JUSTICIA; OFICINA DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE, Apelados	Klan201201149	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm. K PE2012-1456 (907) Sobre: Sentencia Declaratoria sobre Inconstitucionalidad de Ley; Injunction Preliminar y Permanente
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Morales Rodríguez, el Juez Figueroa Cabán y el Juez Rivera Colón.

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2012.

Comparece el señor Ángel Malavé Zayas, en adelante el señor Malavé o el apelante, y solicita la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó un pleito de sentencia declaratoria sobre inconstitucionalidad de ley, injunction preliminar y permanente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

El señor Malavé presentó una Demanda de sentencia declaratoria sobre inconstitucionalidad de ley, injunction preliminar y permanente en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico p/c del Secretario de Justicia, Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante el ELA o el apelado.

Sostuvo que interesa que se declare inconstitucional el Art. 4 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010; 2012, Plan Núm. 1 – Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, en adelante Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, con el propósito de eliminar dicha comisión y distribuir sus funciones entre la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante OPFEI, y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Arguyó que el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, el cual concede a la OPFEI la potestad de suspender y/o destituir al apelante y a los demás alcaldes o alcaldesas, constituye una delegación indebida e inconstitucional de poder a una agencia administrativa, que a su vez funge como Ministerio Público en el caso criminal en contra del señor Malavé.

A su entender, el mencionado Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 convirtió a la OPFEI en un juez y en una parte creando un conflicto insalvable de funciones, cuando aquélla es quien presenta las acusaciones en contra del apelante en casos criminales y a la vez determina si los hechos por los cuales fue acusado son suficientes para establecer su suspensión/destitución a su cargo como Alcalde en el proceso administrativo.

Específicamente, el apelante aduce que el conflicto surge porque el procedimiento administrativo alegadamente le concede a la OPFEI unas herramientas de descubrimiento de prueba que le están vedadas en el proceso criminal y por tal razón, no se puede defender

adecuadamente de los cargos administrativos ante la OPFEI sin renunciar a su derecho constitucional a la no autoincriminación y/o poder defenderse adecuadamente del caso criminal.

En consideración a lo anterior, el señor Malavé alegó que el único remedio disponible para evitar dicha violación al debido proceso de ley es paralizar los procedimientos administrativos ante la OPFEI en cuanto a su suspensión/destitución y dejar en suspenso la resolución mediante la cual se le suspende sumariamente de empleo del puesto que ostenta como Alcalde del Municipio de Cidra, mientras se conducen los procedimientos adjudicativos finales ante la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

El ELA se opuso a los planteamientos del apelante mediante la presentación de una Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria. Alegó, en esencia, que la Demanda no cumple con ninguno de los requisitos estatutarios necesarios para expedir el remedio extraordinario de injunction.

En su opinión, el apelante no ha establecido que ha sufrido un daño irreparable por no paralizarse el procedimiento administrativo en cuanto a su suspensión; que la concesión del remedio solicitado afectaría adversamente el interés público de evitar que funcionarios que ostentan cargos públicos de alta jerarquía desempeñen sus funciones mientras enfrentan cargos criminales; que el apelante tiene en la vista administrativa que le concedió la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario un remedio adecuado en ley; que de concederse la solicitud de injunction se estaría violentando el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya que el TPI estaría ordenando a OPFEI a incumplir con el mandato legislativo y el deber ministerial de tramitar a través de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario los procesos administrativos y disciplinarios y de suspensión de los alcaldes; finalmente, que el apelante no tiene probabilidad de prevalecer en los méritos.

Luego de celebrar la vista correspondiente y de que las partes expusieran por escrito sus respectivas posiciones, el TPI dictó una Sentencia en la cual desestimó la reclamación en su totalidad. Razonó:

...coincidimos con el ELA en que el Tribunal está impedido de emitir un injunction preliminar en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Según la mencionada disposición de ley, los tribunales no pueden emitir remedios interdictales con el propósito de ordenarle a la parte demandada a que no cumpla con una actuación al amparo de una ley válidamente aprobada por la Asamblea Legislativa. Ello, a menos, que el estatuto que cobija la acción impugnada haya sido debidamente declarado inconstitucional o inválido.

Así las cosas, y toda vez que el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010; 2012, Plan Núm. 1 – Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, es, al día de hoy, una disposición legal válida y eficaz, estamos impedidos de valernos del injunction preliminar para ordenar la paralización del proceso administrativo en contra del demandante. ...

Respecto a la solicitud de sentencia declaratoria, sostuvo que la misma,

...no satisface el estándar de ELA v. Aguayo, en cuanto a la autolimitación judicial en materia de interpretación constitucional. Está claro que el demandante tiene disponibles otros medios mediante los cuales vindicar sus derechos constitucionales, sin que sea necesario llegar al extremo de declarar constitucional el estatuto impugnado.

En el contexto particular de su derecho constitucional a no auto incriminarse, el demandante solo tiene que reclamar dicho privilegio ante la Oficina de FEI. Más aún, toda vez que este conoce a cabalidad la naturaleza y estatus de los procesos criminales que existen en su contra, por lo que está en posición de solicitar ante los tribunales, en el momento en que lo entienda pertinente, cualesquiera órdenes protectoras. Ello, con el propósito de vindicar o hacer valer sus derechos constitucionales, así como para garantizar la pureza de todos los procedimientos llevados a cabo en su contra. ...

Inconforme con dicha determinación, el señor Malavé presentó una Apelación en la que

alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE APLICA LA LEY ANTI-INJUNCTION ANTE LA VIOLACIÓN CRASA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR DE FORMA MECÁNICA EL ESTÁNDAR PARA LA CONCESIÓN DE UN INJUNCTION Y DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA EL REMEDIO SOLICITADO.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, dispone —en lo pertinente— que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación...se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

...

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.^[1]

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara.^[2] La razón de ser de este requisito es que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos.^[3]

Con relación a lo anterior, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil dispone que basta “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio”.^[4] Así se inicia el litigio. Las partes entonces han de recurrir al descubrimiento de prueba para determinar con mayor precisión y exactitud tanto las cuestiones en controversia como los hechos que deben ser objeto de prueba en el juicio.^[5] No obstante, aunque no se haya terminado el descubrimiento de prueba, procederá una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5), supra, si luego de aquilatada la misma, el foro sentenciador, determina, que a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida.^[6]

De este modo corresponde al promovente de la solicitud de desestimación demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.^[7] A esto hay que añadir, que ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.^[8] Así pues, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda, con toda certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.^[9]

B.

El recurso extraordinario de injunction o interdicto ha sido adoptado por nuestro ordenamiento jurídico del sistema de equidad anglosajón y está regulado por las Reglas de Procedimiento Civil y por el Código de Enjuiciamiento Civil.^[10] Así pues, el injunction es un proceso judicial especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos, mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos.^[11] En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona.^[12] Al emitirse, constituye un mandato judicial que requiere a una persona que haga o se abstenga de hacer, o permita hacer, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.^[13]

Al ser un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un injunction en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.^[14] Por esa razón, para que se emita un injunction debe existir un agravio de patente intensidad al derecho

del individuo que reclame urgente reparación.^[15] Así pues, el derecho objeto del interdicto debe establecerse inequívocamente por el solicitante con certeza y claridad.^[16]

De este modo, un tribunal debe sopesar varios criterios al resolver si concede el interdicto preliminar, a saber: la naturaleza del daño a que está expuesta la parte peticionaria; la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; la probabilidad de que la causa se torne académica; el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y, la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.^[17] Por tanto, el interdicto es un remedio altamente discrecional el cual debe expedirse con cautela y solamente cuando el caso sea claro.^[18]

Por el contrario, el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil establece los casos en los cuales está prohibido conceder un injuntion o una orden de entredicho.^[19] Al respecto, dispone que no podrá expedirse el remedio extraordinario en cuestión para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por la Asamblea Legislativa, a menos que mediante sentencia final y firme la ley o la actuación autorizada sea declarada inconstitucional o inválida.^[20] Cualquier injuntion emitido sin que se cumplan estas circunstancias es nulo e inefectivo. Ahora bien, el foro primario podrá dictar el interdicto en estos casos si ello es necesario para hacer efectiva su jurisdicción y evitar un daño irreparable, o cuando se alegue que se está privando a la parte peticionaria de algún derecho o privilegio protegido por la constitución o las leyes. En ese momento, el tribunal deberá considerar el interés envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene la posibilidad real de prevalecer en los méritos. De conceder el remedio extraordinario, la orden sólo tendrá vigor en el caso específico y entre las partes.^[21]

Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo expresó recientemente:

El citado Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, es conocido como la Ley Anti-injunction. Éste respondió al propósito de mantener la uniformidad y organización del proceso de gobierno, impidiendo la diversidad de opiniones sobre la constitucionalidad de las leyes. ... El precepto angular de dicho estatuto es la presunción de constitucionalidad de las leyes, hasta tanto sean declaradas nulas por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable. ... Así, una parte no podrá acudir a los tribunales para impedir la finalidad legislativa por el mero hecho de alegar un posible daño. Claro está, bajo determinadas circunstancias el tribunal podrá emitir el interdicto, pero para ello debe hacer un balance entre el interés público y lo reclamado por la parte peticionaria.^[22] (Citas omitidas.)

Por otro lado, el promovente del interdicto debe acudir al tribunal con manos limpias ya que es ilegítimo el ejercicio de un derecho cuando el titular excede manifiestamente los límites impuestos por la buena fe o por el fin social o económico de ese derecho.^[23]

De ordinario, para conceder el remedio de injunction preliminar se requiere la celebración de una vista previa.^[24] Ello es así porque de este modo las partes tienen una oportunidad adecuada para presentar sus argumentos e ilustrar al tribunal sobre la naturaleza de los asuntos en controversia.^[25] En cambio, hay ocasiones en que procede dictar un interdicto sin vista, cuando en ausencia de controversias de hechos se resuelve mediante sentencia sumaria.^[26]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir que antes de expedir el injunction sea considerado la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable.^[27] Se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o cualquiera otra disponible.^[28] Por tanto, procede el injunction cuando una compensación pecuniaria u otro remedio no habría de proporcionar un remedio adecuado.^[29]

En fin, reiteramos que la concesión de un injunction descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia.^[30] Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento

ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho.^[31]

C.

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente.^[32] Conforme la Regla 59.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque exista otro remedio mediante el mecanismo de la sentencia declaratoria.^[33] Una vez dictada, esta sentencia tiene la misma eficacia y vigor que cualquier otro tipo de sentencia.^[34]

Sobre el particular, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que toda persona cuyos derechos fuesen afectados por un estatuto, estado u otras relaciones jurídicas, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de éstos se derivan.^[35]

La importancia de este recurso procesal estriba en que permite a una parte obtener la protección judicial antes de que el peligro se convierta en uno real.^[36] No obstante, este mecanismo sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social.^[37] Concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de los derechos de las partes involucradas.^[38]

De esta forma, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado.^[39] Así pues, al dictar una sentencia declaratoria, el Tribunal de Primera Instancia debe balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos.^[40] A esos efectos, la cuestión básica a determinar es si los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos, de suficiente inmediación, madurez y realidad que hacen aconsejable el remedio declaratorio. De este modo, se debe demostrar la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho, es decir, que se refiera la controversia a un conflicto real, y, a su vez, que el demandado actúe, o amenace con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante.^[41]

-III-

Alega el señor Malavé que la “Ley Anti-Injunction” no impide a un tribunal expedir el remedio extraordinario solicitado. Ello es así, ya que, en su opinión, el esquema administrativo del Art. 4(c) del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, le causa un daño irreparable y/o viola sus derechos constitucionales.

Ello obedece, a su vez, a que el diseño de OPFEI es constitucionalmente defectuoso al permitir a dicha entidad operar como juez-fiscal. Por tal razón, para defenderse en el caso criminal tiene que renunciar a hacer lo propio en el procedimiento administrativo. A su entender, este dilema tiene su origen en que el procedimiento administrativo tiene unos mecanismos de descubrimiento

de prueba, sin garantías, de los cuales carece el procedimiento criminal, que lesionan su derecho a no autoincriminarse. No le asiste la razón. Veamos.

Somos de la opinión, de que no erró el TPI al denegar la solicitud de injuncion preliminar solicitada. Esto es así, porque el apelante no cumplió con los requisitos del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil. Así pues, el señor Malavé no ha sufrido un daño irreparable y por el contrario tiene un remedio adecuado en ley. De este modo, el apelante puede reclamar su derecho a no auto incriminarse tanto en el procedimiento administrativo de OPFEI como en el procedimiento criminal en su contra.

Además, como cuestión de hecho, el Art. 4 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, es una ley vigente que no ha sido declarada inconstitucional o inválida mediante sentencia final y firme.

Por otro lado, el señor Malavé, contrario a lo resuelto recientemente por nuestro más alto foro, se limitó a “alegar un posible daño”, sin proveer argumentos específicos sobre la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.^[42] Así pues, la presunta falta de imparcialidad de la estructura de OPFEI y el alegado dilema procesal correspondiente –“debido a que el procedimiento administrativo tiene unos mecanismos de descubrimiento de prueba, sin garantías, de las cuales carece el procedimiento criminal”- son por su notable generalidad e imprecisión, a todas luces insuficientes para derrotar la presunción de constitucionalidad que cobija al Art. 4 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 y que promueve el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil. Más aún, cuando, como correctamente declaró el honorable foro sentenciador, en materia de interpretación inconstitucional rige una clara y firme política de autolimitación judicial.

Somos del parecer de que alguna de las razones previamente expuestas en esta sentencia para sostener la improcedencia de un injunction bajo el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil –no hay daño irreparable y el apelante tiene un remedio adecuado en ley- son suficientes para denegar la solicitud del remedio extraordinario al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Por ello, entendemos que es innecesario discutir el segundo señalamiento de error.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

^[1] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

^[2] *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 D.P.R. 883, 891 (2000); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 D.P.R. 12, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 D.P.R. 357, 369 (1985).

^[3] *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 D.P.R. 408, 413 (1998).

^[4] Regla 6.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1.

^[5] *Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 D.P.R. 389, 395 (1997); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 D.P.R. 497 (1994).

^[6] *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 D.P.R. 242, 266 (1959).

^[7] *Pressure Vessels v. Empire Gas*, *supra*, pág. 505.

^[8] *Dorante v. Wrangler*, *supra*, pág. 414.

^[9] *Pressure Vessels v. Empire Gas*, *supra*, pág. 505.

^[10] Véase, Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.57; Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521 *et seq.*; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 D.P.R. 304 (2008).

^[11] Véase, *Central Altagracia v. Otero*, 13 D.P.R. 111, 118 (1907); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 5701, pág. 526.

^[12] Regla 57.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.57.1; Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521.

^[13] *Central Altagracia v. Otero*, *supra*, pág. 18.

^[14] *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 679 (1999).

- [15] *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 D.P.R. 195, 205 (2002).
- [16] *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).
- [17] 32 L.P.R.A. Ap. V, R.57.3.
- [18] Véase, *Cerra v. Fajardo Development*, 18 D.P.R. 1024, 1034 (1912); *Fajardo Sugar Growers Asoc. v. Kraner*, 45 D.P.R. 348, 355 (1933); Véase además, Véase, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5705, págs. 530-532.
- [19] 32 L.P.R.A. sec. 3524.
- [20] *Id.*, Véase además, *Lcdo. Luis R. Santini Gaudier v. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico*, Op. de 27 de abril de 2012, 2012 T.S.P.R. 82, págs. 11-13, 185 D.P.R. ____ (2012).
- [21] 32 L.P.R.A. sec. 3524(3).
- [22] *Lcdo. Luis R. Santini Gaudier v. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico*, *supra*, págs. 11-13.
- [23] *Velilla v. Pueblo Supermarkets*, 111 D.P.R. 585, 588 (1981).
- [24] *Four Seasons Hotels & Resorts, B.V. v. Consorcio Ban, S.A.*, C.A. 11th., 320 F.2d. 1205 (2003).
- [25] *Id.*
- [26] Al respecto, en el ordenamiento jurídico anglosajón se ha reconocido que: ... “when there is no factual controversy the trial court has discretion to issue an order on written evidence alone, without a hearing; ...Consequently, legal argument on a preliminary *injunction* motion should not be denied unless the implications of the facts as well as the facts themselves are clear beyond serious dispute. ... When the written evidence reveals a factual dispute, an evidentiary hearing must be provided to any party who requests one”. C.A. Wright y otros, *Federal Practice and Procedure*, Minnesota, 1995, West. Vol. 11-A, sec. 2949, pág. 225. Véase, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, 1054.
- [27] *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 155 D.P.R. 355 (2000).
- [28] *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 681 (1997).
- [29] R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5705, pág. 531.
- [30] *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776, 790-791 (1994).
- [31] *A.R.P.E. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903, 906 (1975).
- [32] *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002); *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980).
- [33] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1.
- [34] Véase, sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico emitida en el caso: *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 D.P.R. 344 (2009).
- [35] Regla 59.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.59.2.
- [36] *Charana v. Pueblo*, *supra*, pág. 653.
- [37] *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 723-724 (1991); *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 492-493 (1954).
- [38] *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 475 (2006).
- [39] *Id.*
- [40] *Moscoso v. Rivera*, *supra*, págs. 492-493.
- [41] *Id.*, pág. 493.
- [42] *Lcdo. Luis R. Santini Gaudier v. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico*, *supra*.